

SANTIAGO, VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece MARIANA ROSA PARRA ARMENDÁRIS, chilena, casada, profesora, cédula de identidad número 8.965.750-4, domiciliada en Teniente Montt número 1855, departamento 201, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quien deduce demanda por despido injustificado, indebido o improcedente, nulidad del despido, las prestaciones del A.F.C. descontadas por el empleador y la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente en contra de la CORPORACIÓN COLEGIO ALEMÁN, entidad sin fines de lucro, del giro de su denominación, RUT 82.142.400- 3, representada legalmente por don MAX CHRISTIAN SCHILLING FERRARI, cédula de identidad número 7.808.481-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Pedro de Valdivia número 320, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que expone:

Señala que con fecha 1 de marzo del año 2019 comienza a prestar sus servicios como profesora de biología para la CORPORACIÓN COLEGIO ALEMÁN por 45 horas cronológicas semanales. Por dichas labores se estableció una remuneración de \$2.090.000.

Agrega que con fecha 29 de febrero del año 2020 suscribe anexo al contrato de trabajo, estableciendo que éste tendría una duración indefinida.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Sostiene que terminado el año escolar y mientras se encontraba haciendo uso de sus vacaciones con su familia fuera de Santiago, recibe un correo electrónico con fecha 6 de enero del 2021 de parte de Recursos Humanos de la Corporación Colegio Alemán donde se me indica que "el finiquito estará disponible el viernes desde las 9.30 de la mañana en la notaría avallo (sic) (...)". En ese momento un sinnúmero de sensaciones se apoderó de mí al recibir tamaña noticia.

Expone que luego recibe una carta donde se le comunicaba el despido, argumentándolo según la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, producto de "la necesaria racionalización y modernización del departamento de Ciencias, a través de una redistribución de las funciones del área con el fin de optimizar el recurso humano. Esto con la necesidad de optimizar los procesos en nuestro establecimiento, por lo que hace necesario prescindir de sus servicios."

Expone que el puesto como profesora por el cual la estaban despidiendo no había sido eliminado o reestructurado de la manera en que argumentaba el demandado en su carta de despido, sino que las mismas 45 horas de trabajo le habían sido asignada a un nuevo profesor contratado para el año 2021 para ejercer las mismas funciones que había estado desempeñando hasta ese momento.

Sostiene que la demandada de autos tampoco pagó sus cotizaciones en la AFP Hábitat durante los meses de enero y febrero del año 2021, misma situación acontece con la Isapre COLMENA y con AFC Chile S.A. precarizando aún más la situación en la que actualmente se encuentra.

Señala que no se cumplió con ninguna formalidad al momento de la comunicación del despido y por tanto, careció de los medios para ratificar que las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2020 no se encuentran pagadas ni en AFP, AFC o Isapre, huelga decir que en la Isapre tengo una deuda por \$519.859.

Solicita que junto con declarar que el despido del cual ha sido objeto fue improcedente, solicita se declare la improcedencia del descuento realizado por su ex empleador por la suma de \$1.079.346 (un millón setenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis) por concepto de descuento del aporte del empleador hecho al seguro de cesantía y que consta en la carta de despido y respectivo finiquito.

En conjunto con lo anterior, vengo en deducir acción por la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente, esto es, el pago que correspondería entre los meses de marzo de 2021 a febrero de 2022, los que en su totalidad contemplan



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
un monto ascendente a \$24.522.972 (veinticuatro millones quinientos veintidós mil novecientos setenta y dos pesos).

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda de despido injustificado, descuento improcedente de aportes en A.F.C. e indemnización adicional del artículo 87 del Estatuto Docente, en juicio laboral ordinario en contra de mi ex empleador CORPORACIÓN COLEGIO ALEMÁN, representada legalmente por don MAX CHRISTIAN SCHILLING FERRARI, todos ya individualizados, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla, declarando:

1. Que el despido del que fue objeto es injustificado, indebido o improcedente, condenado a la demandada al pago del recargo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo ascendiente a la suma de \$1.226.148 (un millón doscientos veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos) o lo que en derecho determine.

2. Que el despido de que fue objeto no puede producir efecto alguno, declarándose nulo en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo y condene a su ex empleadora a pagar todas las remuneraciones que existan entre la fecha del despido y la total convalidación del mismo.

3. La improcedencia del descuento del aporte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía por la suma de \$1.226.148 (un millón

doscientos veintiséis mil ciento cuarenta y ocho pesos) o lo que en derecho se determine.

4. La procedencia de la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente por la suma de \$24.522.972 (veinticuatro millones quinientos veintidós mil novecientos setenta y dos pesos) o lo que en derecho determine.

5. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Comparece don CARLOS BUSSINGER NÚÑEZ, cédula de identidad N° 12.059.656-K, actuando en representación según se acreditará de la demandada CORPORACIÓN COLEGIO ALEMÁN, RUT N° 82.142.400-3, ambos domiciliados en Av. Pedro de Valdivia N° 320, comuna de Providencia, contesta la demanda deducida en contra de su representada por doña MARIANA ROSA PARRA ARMENDÁRIZ, solicitando desde ya sea rechazada en todas sus partes, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que exponer:

En primer término, niega formal y expresamente todas las alegaciones de hecho contenidas en la demanda, salvo aquellas que expresamente se indicarán.

1. Sostiene la actora haber ingresado a prestar servicios subordinados y dependientes para mi representada el 1 de marzo de 2019, para cumplir funciones como profesora de biología. Si bien es cierto ella fue contratada como profesora de

biología, resulta oportuno precisar que esto era para asignaturas "DFU", esto es, aquellas impartidas en alemán (Deutsch als Fachunterricht).

2. En lo referido a su remuneración, esta era fija y ascendía a \$2.043.581, y no como se indica en la demanda.

3. Agrega la demandante que durante el año escolar 2020 muchas veces debió realizar funciones impropias a su cargo u otras que se extendían más allá de las mismas, cosa que no es efectiva. Como es de público conocimiento, desde el mes de marzo del año 2020 nuestro país ha debido soportar y combatir la pandemia provocada por el COVID-19, que llevaron a la autoridad sanitaria a establecer restricciones a la movilidad, llegando a estar toda la población, durante largos meses, en cuarentena. Eso llevó a que los establecimientos educacionales debieran cerrar sus puertas y a realizar las clases vía remota, lo que ciertamente implicó modificar las metodologías, lo que en ningún caso significó que los docentes en general, y la demandante en particular, debieran realizar funciones que no fueran aquellas para los cuales se encontraban contratados.

4. En lo que se refiere al término de la relación laboral, sostiene la demandante que una vez terminado el año escolar 2020, encontrándose de vacaciones fuera de la ciudad de Santiago, recibió un correo electrónico datado el 6 de enero de 2021, por el que se le indicaba que su finiquito estaría disponible a



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
contar del día viernes a las 09:30 horas en
una notaría, cuestión absolutamente sesgada y
descontextualizada, como se pasará a exponer.

La señora Parra, de manera muy conveniente, omite una serie de antecedentes relativos a la forma y oportunidad en que se le comunicó del término de la relación laboral que la unía con su representada.

En efecto, el 28 de diciembre de 2020, se le citó a una reunión a través de medios telemáticos, con el señor Matthew George, que detenta el cargo de Rector del Colegio, quien le informó que, debido a los plazos que se deben respetar para los despidos de los docentes, se encontraba despedida.

Por lo anterior, el hecho que se le enviara un correo electrónico informándole sobre la firma de su finiquito, no implica que ella no conociera que se encontraba despedida, pues aquello le fue informado en la referida reunión, sin perjuicio de haber cumplido con las formalidades propias del término de toda relación laboral.

Expone que el 28 de diciembre de 2020, misma fecha en que se le informara personalmente de su desvinculación, le fue remitida por correo certificado la correspondiente carta de término de contrato de trabajo, por lo que el hecho que ella la recibiera con posterioridad, producto de encontrarse de vacaciones, en nada afecta el cumplimiento íntegro de todas las formalidades necesarias para comunicar la desvinculación de un trabajador.



En cuanto a los hechos que justificaron el despido, tal y como se le indicó, ello obedeció a un proceso de necesario ajuste del Departamento de Ciencias, en el que se desempeñaba la demandante, con la finalidad de optimizar el recurso humano y reestructurar el área para poder cumplir con el hecho de que el programa de Bachillerato Internacional ya no iba a ser en dos idiomas, sino que solamente en alemán, estrategia que estaba planificada desde los inicios del programa de Bachillerato en el colegio..

Para comprender lo anterior, hace presente que en el colegio, los alumnos de 5° básico a I° medio, tienen a la semana, en general, una o dos horas de "DFU Biologie" y " DFU Geschichte" (asignaturas impartidas en alemán, biología e historia), es decir, tales asignaturas se imparten íntegramente en el idioma alemán, pues son necesarias para la preparación y posterior incorporación al programa de Bachillerato Internacional, que se imparte de II° a IV° medio.

En el Bachillerato Internacional, la asignatura de biología es a nivel elevado y en idioma alemán, en tanto que historia se imparte en nivel medio, también en alemán.

La señora Parra, durante el tiempo que prestó servicios para su representada, realizó clases de biología en alemán para el segundo ciclo (5° a 8° básico).

Sin embargo, para el adecuado proceso de aprendizaje de los alumnos, resulta indispensable que



los docentes puedan prestar sus servicios de 5° básico a IV medio, indistintamente, tanto en español como en alemán, o para cursos de Bachillerato, por lo que se procedió a modernizar el Departamento de Ciencias, con la finalidad de que pudiese cumplir con las condiciones señaladas.

La actora fue contratada para realizar funciones como profesora de biología con especialidad en alemán, lo que se concentró en el primer nivel de los nombrados, por lo que se hacía necesaria su separación, atendida la modernización y reestructuración del Departamento de Ciencias, más si se considera que ella misma manifestó no encontrarse de acuerdo con la nueva estructura que se entregaría al Departamento de Ciencias.

La señora Parra indica que sólo con la firma del finiquito pudo percibir las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, cuestión obvia pues, tratándose de una docente y al haberse puesto término a su contrato de trabajo por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, tales remuneraciones, que adquieren la naturaleza jurídica de una indemnización, por aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente, se deben pagar con la firma del finiquito. Tan claro es lo anterior que esas remuneraciones se pagan sin deducciones de ningún tipo, tal y como la indemnización por años de servicio, lo que quedó claramente reflejado en el finiquito que suscribiera la demandante.



Extrañamente la demandante sostiene que sus cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021 no se encontraban pagadas, en circunstancias que la relación laboral concluyó el 31 de diciembre de 2020 y, como se indicara, lo percibido por los meses de enero y febrero no son más que la indemnización adicional que le correspondía en virtud de lo previsto por el artículo 87 del Estatuto Docente.

Sobre la base de una deuda de cotizaciones previsionales inexistente, la demandante reclama la nulidad del despido para efectos remuneracionales.

Respecto de la devolución del aporte del empleador al AFC, señala que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 establece la procedencia de descontar de la indemnización por años de servicio, o imputar al pago de la misma, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, cuando el contrato termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. Por su parte, el inciso segundo del artículo 52 de la misma ley señala que, en caso de despido injustificado el empleador debe proceder a pagar las indemnizaciones de igual manera, esto es, descontando el aporte del empleador a las eventuales indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador.

En ninguna parte de la ley se establece la obligación de restituir dicho descuento en caso que, con



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

posterioridad, el despido sea declarado injustificado como pretende la actora. De esta forma, estima que el descuento de la suma de \$1.079.346.- se encuentra ajustado a derecho.

Agrega que la demandante ejerce acción por la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente, desde el mes de marzo de 2021 al mes de febrero de 2022, lo que ascendería a la suma de \$24.522.972. Tal y como se expuso con anterioridad, atendida la fecha en que se comunicó y puso término a la relación laboral, la indemnización adicional establecida en la norma antes referida fue pagada, pues ella correspondía a las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021.

En cuanto a las remuneraciones por el año escolar 2021, la señora Parra no tiene derecho a ellas, pues esta parte ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto al artículo 87 del Estatuto Docente, para proceder a un despido por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo.

Para justificar esta pretensión, la demandante manifiesta que el aviso de término de su contrato de trabajo no fue otorgado con no menos de sesenta días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente, toda vez que la carta de despido habría llegado a su domicilio recién el 5 de enero de 2021 y que el sobre



que la contenía señalaba como fecha de despacho el 28 de diciembre de 2020.

Lo primero que se debe señalar en este punto es que los plazos no se cuentan desde la fecha en que llega al domicilio la comunicación de despido, sino que desde el momento en que la carta ingresa a las oficinas de correos.

Lo segundo, es que la demandante, al parecer, se confunde en la forma de computar la anticipación mínima con la que se debe entregar el aviso, pues no son lo mismo 60 días que dos meses. En efecto, el día anterior al primero del mes en que se iniciaron las clases el año 2021, fue el 28 de febrero, por lo que el día 28 de diciembre de 2020 (fecha de envío de la carta de despido) serían dos meses de antelación. Sin embargo, si consideramos 60 días de anticipación al 28 de febrero de 2021, resulta ser el 30 de diciembre de 2020, con lo que queda de manifiesto que la carta de despido fue despachada cumpliendo con la anticipación que prescribe el artículo 87 del Estatuto Docente.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda de despido injustificado interpuesta por doña MARIANA ROSA PARRA ARMENDÁRIZ en contra de su representada, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, debiendo rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando, en definitiva:

1. Que se rechaza la demanda de despido injustificado, por no existir fundamento para acogerla.

2. Que el despido de la actora es plenamente justificado, dado que se han configurado las necesidades de la empresa que justificaron tal determinación.

3. Que, como consecuencia de la petición del punto anterior, se rechaza la petición del recargo legal sobre las indemnizaciones por años de servicio.

4. Que el despido no es nulo, al encontrarse íntegra y oportunamente pagadas las cotizaciones previsionales.

5. Que se rechaza la petición de devolución de los montos descontados a título del aporte del empleador a la cuenta individual de cesantía.

6. Que se rechaza la petición de indemnización adicional del artículo 87 del Estatuto Docente, al haberse comunicado el despido con la antelación que tal disposición establece y pagado la indemnización adicional por el período que media entre la fecha de terminación de los servicios y la de inicio del año escolar 2021.

7. Que se condena en costas a la parte actora.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados, luego se fijaron como hechos a probar los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

1. La existencia de la relación laboral entre las partes, la fecha de inicio, la causal de término.

2. Que el monto aportado por el empleador a la AFC fue de \$1.079.346.

HECHOS A PROBAR

1. Fecha de término de la relación laboral habida entre las partes, cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo, contenido de la carta y efectividad de los hechos que allí se contienen.

2. Monto de la remuneración promedio de la actora de los últimos 3 meses laborados.

3. Efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones de seguridad social de la actora, fecha de pago.

4. Las funciones específicas para las cuales fue contratada la actora.

CUARTO: Que la parte demandada incorporó en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo de 1 de marzo de 2019.

2. Anexo de contrato de trabajo de 29 de febrero de 2020.

3. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020.

4. Certificado de cotizaciones de la demandante, emitido por Previred, correspondiente a todo el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral.

5. Carta de despido de 28 de diciembre de 2020.

6. Comprobante de envío de carta de despido a la demandante por correo certificado, del 28 de diciembre de 2020.

7. Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo, dejada en la página web de la Dirección del Trabajo el 28 de diciembre de 2020.

8. Correo electrónico enviado a la demandante el 6 de enero de 2021, informándole la notaría a la cual debía dirigirse para suscribir su finiquito.

9. Finiquito de contrato de trabajo suscrito el 17 de febrero de 2021.

10. Comprobante de depósito a la cuenta de la demandante, de los haberes que correspondían por el término de la relación laboral

Confesional :

Absuelve posiciones doña Mariana Rosa Parra Armendaris, cuya declaración consta en el registro de audio.



Testimonial:

1. Carlos Obaid Cornejo, Rut N° 9.678.683-2, Director Pedagógico, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declara en los términos que constan en el registro de audio.

2. Jorge Andrés Soto Villanueva, Rut N°12.746.539-8, Jefe de Administración, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declara en los términos que constan en el registro de audio.

QUINTO: Que la parte demandada incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 1 de marzo del año 2019.

2. Copia de anexo de contrato de trabajo de fecha 29 de febrero del año 2020.

3. Liquidación de sueldo del mes de octubre del año 2020.

4. Liquidación de sueldo del mes de noviembre de 2020.

5. Liquidación de sueldo del mes de diciembre de 2020.

6. Constancia de reclamo administrativo ante Dirección del Trabajo N° 2765



7. Carta de aviso de término de contrato de trabajo.

8. Finiquito del contrato de trabajo con reserva de derechos respectiva.

9. Certificado de deuda de cotizaciones de salud emitido por Isapre Colmena Golden Cross S.A. por los períodos enero y febrero del año 2021 de la demandante doña Mariana Rosa Parra Armendáris.

10. Certificado de pagos históricos emitido por la Administradora de Fondos de Cesantía donde consta la laguna de pago en el periodo enero y febrero de 2021 de la demandante doña Mariana Rosa Parra Armendáris.

11. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por la AFP Habitat de la demandante doña Mariana Rosa Parra Armendáris

CONFESIONAL: Citado a absolver posiciones, se deja constancia que el representante legal de la demandada no comparece a la presente causa.

La parte solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La parte solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respecto de los documentos omitidos exhibir.



Contrato de trabajo de todos los profesores que hubieran ingresado a prestar servicios para la demandada en el año escolar 2021, especialmente aquellos que impartan la asignatura de la profesora en los cursos de la misma.

SEXTO: Que del examen de la carta de despido es posible colegir que la fundamentación fáctica de la carta de despido no satisface la exigencia del artículo 162 del Código del Trabajo, limitándose a enunciar ciertas circunstancias vagas o indeterminadas, lo que es reafirmado al pretender, no en la carta sino en la contestación y en la prueba testimonial, añadir elementos explicativos ausentes de la comunicación del despido, por lo que se acogerá la demanda solo en lo relacionado con el recargo de la indemnización de la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de \$1.226.148 según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

SEPTIMO: Que respecto de la nulidad pretendida, debe señalarse el notorio desconocimiento del derecho que subyace en dicha petición en tanto claro es el artículo 162 del Código del Trabajo al señalar que las cotizaciones de previsión y salud que deben encontrarse enteradas al momento del despido, son aquellas del mes previo al término de los servicios, por lo que pretender el pago de cotizaciones posteriores al término de la relación laboral resulta improcedente.



OCTAVO: Que del examen de la fecha de la carta de despido, confesión espontánea de la propia actora respecto del conocimiento respecto del despido y la fecha de inicio del año académico correspondiente al año 2021 se forma convicción que el despido de la demandante se produce cumplimiento con la antelación del artículo 87 de Estatuto Docente por lo que se rechazará la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente por la suma de \$24.522.972 (veinticuatro millones quinientos veintidós mil novecientos setenta y dos pesos).

NOVENO: Que para resolver lo relacionado con la devolución del monto que fuere descontado por la demandada como aporte al fondo solidario de la AFC, se estará para acoger dicha petición lo resuelto en reiteradas oportunidades por la Excelentísima corte Suprema en cuanto a que "una condición *sine qua non* para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo" según se ha resuelto desde el Rol N° 27.867-17, siguiendo con los N° 23.348-2018, N°4.503-19, N° 19.198-19, N° 16.086-

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
19, N° 6.187-19, N° 12.179-19 y últimamente en el Rol
N° 19.607-19, entre otros. En consecuencia, si el
término del contrato por necesidades de la empresa es
considerado injustificado por el juez laboral como lo
será en este caso, simplemente no se satisface la
condición, en la medida que el despido no tuvo por
fundamento una de las causales que prevé el artículo
13 de la Ley N° 19.728.

DECIMO: Que la prueba que no ha sido
singularmente mencionada o razonada no altera las
conclusiones a que arriba este sentenciador para
acoger parcialmente la demanda de autos.

Y visto lo dispuesto por los artículos 1698 del
Código Civil, 13 de la Ley 19.728, 1, 7, 63, 150,
162, 163, 16, 173, 420, 425, 452 y siguientes del
Código del Trabajo, se declara que:

I.SE ACOGE la demanda de despido injustificado y
cobro de prestación SOLO en cuanto se declara que el
despido de la demandante de fecha es injustificado e
improcedente y como consecuencia de lo anterior se
condena a la parte demandada al pago de las
siguientes prestaciones:

a) La suma de \$1.226.148 por concepto de
incremento de la letra a) del artículo 168 del Código
del Trabajo.

b) La suma de \$1.079.346 por concepto de
restitución de la suma que fuera descontada por el
empleador por su aporte al fondo solidario de la AFC.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Que las sumas a que se condena en lo precedente devengarán intereses y serán reajustadas en la forma prescrita por los artículos 63 y 173 de Código del Trabajo.

II. Que se rechaza la demanda en lo relacionada con la nulidad de despido e indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente por la suma de \$24.522.972 (veinticuatro millones quinientos veintidós mil novecientos setenta y dos pesos), y en todo lo que no se acoge la demanda según se refiere en el románico precedente.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, si no se pagaren las sumas ordenadas dentro de quinto día hábil, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

RIT O-2323-2021

RUC : 21- 4-0331627-7

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA
BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras
del Trabajo de Santiago.**



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En Santiago a veintiséis de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



FSLJXWBLRM

jud.cl

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>